



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 201500245 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con cesión a SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO ARBEY ANTONIO ZEA GONZÁLEZ y MARTHA BEATRIZ NUÑEZ SALAZAR

Revisado el expediente, y con vista en el oficio que antecede de fecha 3 de diciembre de 2021, allegado por la TESORERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, se ordena oficiar a fin de informarles que el bien inmueble **307-49203**, fue adjudicado al demandante/cesionario por cuenta del crédito, y una vez cumplidos los presupuestos de los art. 453 y 455 del CGP, fue impartida su aprobación. OFICIESE

No obstante, lo anterior, el mentado oficio se pone en conocimiento del adjudicatario para que en el término de **5 días**, emita pronunciamiento frente al pago del impuesto predial generado en virtud del inmueble con **FMI 307-49203**, así como del cobro coactivo adelantado por la Administración Municipal de Girardot.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 201500420 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO ARMANDO CASTAÑEDA PACHÓN

Con base en la documentación aportada por la parte actora, téngase como cesionaria del crédito objeto dentro del presente asunto a la señora **KAREN MELISSA TRUJILLO PANCHE**, en virtud de la cesión le hace la entidad financiera demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** (c1 – doc. 12 exp. digital).

En consecuencia, y para todos los efectos legales téngase como nueva y única demandante a la señora **KAREN MELISSA TRUJILLO PANCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.869 de Bogotá DC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 201600156 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE ÓSCAR MAURICIO QUINTERO. INMOBILIARIA EL TRÉBOL
DEMANDADO NATALIA GONZÁLEZ BLANCO Y OTRO

Téngase por incorporado, para los fines pertinentes, el dictamen pericial actualizado que antecede.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la casa A – 78 del Subconjunto Las Acacias – Urbanización Bosques de Pozo Azul de Girardot, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-55865** de propiedad de la demandada **NATALIA GONZÁLEZ BLANCO**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, **señálese la hora de las 08:00 a.m. del día treinta (30) del mes de marzo del año en curso.** -

La licitación comenzará a la hora antes mencionada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. El citado inmueble fue avaluado en la suma de \$33.923.811 y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien (Art. 448 del C.G.P.), esto es, la suma de \$23.746.667; y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del precitado avalúo (Art. 451 del C.G.P.), es decir, la suma de \$13.569.524, en la cuenta No. **253072041003** de Depósitos Judiciales del Banco Agrario del Girardot-Cundinamarca, debiéndose presentar las ofertas en sobre cerrado. -

Procédase por parte del interesado a realizar las publicaciones dispuestas por el art. 450 del C.G.P., en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en listado que se publicará el día domingo, con antelación de al menos diez (10) días, previos a la fecha señalada para el remate.

Alléguese certificado de tradición del bien objeto de almoneda (inciso 2º numeral 6º del art. 450 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 201800436 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GALLO
DEMANDADO AMIRA GONZÁLEZ MEDINA Y OTRO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes el escrito que antecede, a través del cual el demandante **CARLOS ALBERTO GALLO** autoriza a su abogada **ÁNGELA ROCÍO BALLESTEROS RICO**, para que reclame y cobre los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No.	253074003003 201800586 00
CLASE	EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TATIANA
DEMANDADO	ORLANDO ROA ACUÑA

Se inadmite la anterior demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue, debidamente escaneado, el certificado de existencia y representación legal del Conjunto ejecutante, en tanto el mismo se observa borroso.
3. Amplíe el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico del aquí demandado.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No.	253074003003 201900055 00
CLASE	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LUZ MARINA PARGA TIQUE Y OTRA
DEMANDADO	LUZ FENY FLÓREZ LUENGA Y OTROS

Notificado por estado al extremo pasivo, se tiene que los demandados **LUZ FENNY FLÓREZ LUENGAS** y **WILLIN STICK BAQUERO GALVIS**, a través de apoderado judicial allegaron en tiempo contestación de demanda, formulando excepciones previas y de mérito.

En este punto, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO**, con T.P. No. 161.136 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), para actuar como apoderado judicial de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (c1 - docs. 1 y 14 exp. digital).

Se requiere a dicho profesional del derecho, para que en el término improrrogable diez (10) días, aporte los registros civiles de nacimiento y de defunción del menor **JOHAN STICK BAQUERO LÓPEZ** (q.e.p.d.), tal como se ordenó en el numeral 3° del auto de fecha 20 de septiembre de 2021. Lo anterior como quiera que no se aportó ningún documento probatorio junto a la contestación de demanda, pese a que tales certificados se relacionan en el acápite de pruebas.

Ahora bien, en lo que respecta al demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se deja constancia que dentro del término de trasladado concedido, el mismo guardó silencio.

Por secretaría procédase de conformidad con lo estipulado en el art. 110 del C.G.P, respecto de las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No.	253074003003 201900064 00
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY GAVIRIA CRUZ
DEMANDADO	BLAS ANTONIO MARTÍNEZ CAICEDO

Se niega la solicitud elevada por el señor PEDRO DIAZ ANDRADE, ya que, si bien el presente proceso se encuentra terminado por haber operado el fenómeno de desistimiento tácito, dicha solicitud debe venir suscrita por quien solicitó la medida cautelar, es decir, por el demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 201900101 00
CLASE REIVINDICATORIO - TACHA
DEMANDANTE LUZ MARILYN AVILÁN BOTACHE Y OTRO
DEMANDADO JAIME AVILÁN TORRES

Se pone en conocimiento de la parte interesada, el correo electrónico allegado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, donde se informa sobre la nueva tarifa y se requiere el pago del excedente, para continuar con el trámite del dictamen solicitado.

Se requiere a la parte solicitante, para que, en el término de **3 días**, informe sobre el pago de dicho excedente, remitiendo copia al correo de dicho Instituto a fin de poder continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 201900532 00
CLASE SIMULACIÓN
DEMANDANTE JULIO CESAR GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO ANA LUCÍA GARCÍA Y OTROS

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NORMA ISELA ZEA SALCEDO**, con T.P. No. 176.136 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a los demandados **LUIS CARLOS ECHEVERRY RAMÍREZ, CLAUDIA MILENA ZULUAGA CUERVO y JOSÉ BERNARDO INFANTE ACERO**, en la forma dispuesta en los artículos 291, 292 del CGP y/o decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito (art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202000312 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO BOHÓRQUEZ Y OTRO

Téngase en cuenta que una vez notificado de forma personal al demandado **GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ** (art. 8° del Decreto Nacional 806 de 2020), el mismo guardó silencio dentro del término de traslado.

Por otro lado, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión para lograr la notificación del demandado **GUSTAVO ADOLFO BOHÓRQUEZ**, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

De igual forma, se advierte a la parte demandante que las constancias de envío allegadas no serán tenidas en cuenta por el Juzgado, como quiera que las mismas van dirigidas a un destinatario que no tiene nada que ver con el presente asunto, máxime cuando la dirección no coincide con la aportada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202000366 00
CLASE REIVINDICATORIO
DEMANDANTE JUAN CARLOS GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMÁN

El art. 121 del CGP, establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

Ahora bien, la presente demanda reivindicatoria fue presentada el 22 de octubre de 2020, y se encuentra actualmente en trámite de las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202000366 00
CLASE REIVINDICATORIO - RECONVENCIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE JUAN CARLOS GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMÁN

Teniendo en cuenta que, dentro del término conferido, la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2021, se **RECHAZA** la demanda de reconvención de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

En firme la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda dentro del proceso reivindicatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202000389 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE INVERSIONES LÍDER S.A.S
DEMANDADO JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO Y OTRO

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot en providencia judicial obrante en el c2 - doc 5 del exp. digital, de no ser porque en memorial que antecede la parte ejecutante solicita la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación y, por tanto, al tratarse de una situación excepcional que impide continuar con el trámite ordenado por el superior, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por INVERSIONES LÍDER S.A.S. contra JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO y ANGÉLICA YANELY SUÁREZ ROMERO, por pago total de la obligación. - (S.S)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso. -

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada. Oficiése. -

QUINTO: Sin condena en costas. -

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100177 00
CLASE	VERBAL – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	SHIRLY STEFANY SÁENZ Y OTRO
DEMANDADO	OLGA STEFANY CASTRO Y OTRO

Vuelto a revisar el escrito de subsanación obrante en los docs. 3 y 4 - c3 del exp. digital, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los aquí demandados, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 03 de noviembre de 2021, toda vez que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, la demanda de reconvención fue debidamente subsanada.

En este punto, obra advertir al apoderado judicial recurrente que, los argumentos expuestos en el recurso de reposición que antecede (falta de legitimación por pasiva de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **SANAUTO S.A.**, y oposición al juramento estimatorio), deben ser alegados a través de la respectiva contestación de demanda, en donde podrá formular las excepciones que estime conducentes, y no mediante el medio de impugnación escogido.

Así las cosas, el Despacho mantiene incólume la providencia judicial atacada y, en consecuencia, se ordena que por secretaría se continúe contabilizando el término que le resta a los señores **OLGA STEFANY BERNAL CASTRO** y **TELEFORO BERNAL VELÁSQUEZ**, para contestar la demanda de reconvención de la referencia.

Por otro lado, y en atención a lo dispuesto en la regla 1ª del Art. 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento y entrega del citatorio y notificación por aviso dirigido a los también demandados **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **SANAUTO S.A.**, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**, con T.P. No. 370.165 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), para actuar como apoderado judicial de los señores **OLGA STEFANY BERNAL CASTRO** y **TELEFORO BERNAL VELÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida (c-2 doc. 32 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100170 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I
DEMANDADO LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO

Se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido (c1 - doc. 12 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100291 00
CLASE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE ORLANDO ALVARO CERÓN ARCINIEGAS
DEMANDADO NAYIBE PATRICIA BARRIOS SÁNCHEZ

En este momento procesal, el Despacho definirá la instancia dentro del litigio de la referencia, previo las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, el demandante promovió acción judicial en contra de la parte demandada para que previo el trámite de un proceso de restitución del inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre ellos celebrado, respecto del bien inmueble casa No. 78 Parques de Andalucía (vía Nariño) de Girardot – Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en el libelo genitor.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del bien a la parte demandante, previo lanzamiento de la arrendataria, condenando a ésta al pago de las costas de la instancia.-

Como cimiento fáctico de sus peticiones, esgrime el demandante que la demandada celebró contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, el cual fue soportado en el plenario por contrato de arrendamiento escrito, dándole la tenencia del bien raíz indicado en el numeral precedente, pactando un término de 3 meses de duración del contrato; igualmente acordaron como renta mensual la suma de \$700. 000.oo.

Pese al acuerdo contractual, la arrendataria no ha cumplido con sus obligaciones ya que incurrió en mora en el pago de arrendamientos desde el mes de octubre de 2019, a razón de \$700.000 cada mes, hecho que configura la causal de mora en el pago, la cual se invoca para dar por terminado el contrato.

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado admitió la demanda mediante providencia que le fue notificada al extremo pasivo, como se observa en los doc. 10 y 11 exp. digital, quien dentro del término de traslado allegó contestación extemporánea.

Habida cuenta de la conducta del extremo demandado, quien no se opuso en debida forma a las pretensiones del demandante, y no advirtiéndose irregularidad alguna que pueda constituir causal de nulidad de la actuación surtida, se impone dar aplicación al numeral 3º del art. 384 del C. G. del P., profiriendo sentencia que defina la instancia. -

2. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2.1. RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 23 de julio de 2019, celebrado entre **ORLANDO ALVARO CERON ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.056, como arrendador, y **NAYIBE PATRICIA BARRIOS SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.569.98, como arrendataria, respecto del bien inmueble **casa No. 78 Parques de Andalucía (vía Nariño) de Girardot – Cundinamarca**.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada la entrega del citado inmueble, para lo cual se les concede el término de diez (10) días. Oficiese.

TERCERO. En caso no producirse la restitución del inmueble dentro del término señalado precedentemente, se ordena el lanzamiento, para lo cual este Despacho procederá a señalar fecha y hora para la respectiva entrega.

CUARTO. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales ocasionadas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021000544 00
CLASE DESPACHO COMISORIO - INCIDENTE DE TRÁMITE CORRECCIONAL
DEMANDANTE PALACIO DEL ALUMINIO LTDA
DEMANDADO CARLOS ENRIQUE LEÓN Y OTROS

Atendiendo los hechos narrados por el señor UBER BALAMBA, autorizado por la empresa designada como secuestre Auxiliares del Justicia SAS, en informe que antecede, da cuenta de que en horas de la mañana del pasado 4 de febrero de 2021, el citado se hizo presente en la portería del Condominio Campestre Santa María del Campo 2, a efectos de que se practicara levantamiento topográfico del inmueble con matrícula 307-71458 y que allí le fue negado el acceso al inmueble materia de la presente comisión, por parte de quien dijo por celular ser el administrador de la propiedad Horizontal y el vigilante de turno, y con base en el tenor del artículo 44 del CGP numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, se ordena, **la apertura del presente incidente.**

En efecto, téngase presente que:

1. El pasado 25 de enero, el suscrito juez, acompañado de su secretario ad-hoc, del abogado de la parte demandante y del señor Uber Balamba antes identificado, se hicieron presentes en el inmueble para realizar el secuestro, se estableció que para lograr la plena identificación del inmueble se requería practicar levantamiento topográfico, por lo que: (i) se suspendió la audiencia. (ii) se ordenó la práctica del levantamiento; (iii) verbalmente se instruyó a la administración del inmueble y a su vigilante sobre la práctica de dicho estudio y se les requirió para que permitieran el acceso futuro de los peritos y del señor Uber Balambá; y, (iv) se envió copia del acta de la diligencia a la administración del Condominio.

2. El artículo 44 del Código General del Proceso establece:

"Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

3. El pasado 25 de enero de 2022 a las 16:48 por parte del señor **LUIS ANGEL MÉNDEZ VARGAS**, se recibió correo electrónico luisangelmendez13@hotmail.com, a través del cual solicitó copia del acta de la diligencia adelantada dentro del presente asunto, siendo remitida el 27 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, del incidente córrase traslado a los señores **LUIS ANGEL MÉNDEZ VARGAS**, titular de la C.C. 79.901.202 CEL. 3105422827, quien dijo ser el administrador del Condominio Campestre Santa María del Campo 2 y el señor **SANDRO EUGENIO LADINES LOZANO** titular de la C.C. No. 80.355.923, vigilante de turno, por el término de **tres (3) días** para los fines pertinentes (parágrafo del art. 44 y art. 129 del CGP). Por secretaría, comuníquese utilizando los números de abonados telefónicos recaudados en la diligencia inicial, en su continuación o en las direcciones de envío de documentación.

Cumplido esto, ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200042 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE MARÍA LILIA CELIS ORJUELA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue los documentos que a continuación se relacionan:
 - 1.1. Poderes conferidos por todos los demandantes.
 - 1.2. Certificado de defunción de la causante.
 - 1.3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante.
 - 1.4. Los certificados catastrales de los bienes relictos, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - 1.5. Los certificados de tradición de los bienes relictos, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
 - 1.6. Renuncia de los derechos sucesoriales de la señora **LUZ MIRIAM CELIS, NICOLAS CELIS, LEONEL CELIS y CONSUELO CELIS**, hijos del señor **VENANCIO CELIS (Q.E.P.D.)**.
 - 1.7. Copia de las escrituras públicas a través de las cuales la causante adquirió los bienes relictos.
- Lo anterior, como quiera que tales documentos no fueron aportados al expediente digital, pese a que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.
2. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demás herederos que no confirieron poder.
3. De otra parte, aporte la dirección física y electrónica de los señores **NELLY CELIS RODRIGUEZ, HUMBERTO CELIS LOZANO, YULI JOHANNA MONTAÑA CELIS, CECILIA CELIS DE RODRIGUEZ, ISAAC CELIS ORJUELA, MARCO AURELIO CELIS ORJUELA y PLINIO CELIS ORJUELA**.
4. Amplíe los hechos de la demanda, indicando qué herederos de la causante no le confirieron poder al aquí apoderado judicial, y si se tiene conocimiento del domicilio de los mismos (art. 488 núm. 3 del C.G.P.).
5. Así mismo, amplíe dicho acápite de hechos, explicando al Despacho la renuncia a derechos sucesoriales de los señores **LUZ MIRIAM CELIS, NICOLAS CELIS, LEONEL CELIS y CONSUELO CELIS**, en su calidad de hijos del señor **VENANCIO CELIS (Q.E.P.D.)**.
6. Finalmente, allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 ibídem.)

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez